for hoxector 167 justicialismo 1 1734CR Nofunda chuitedes o Comisión Nº 1

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 275	PERIODO LEGISLATIVO 198/4
EXTRACTO: Bloque Alianxa	UPF-AV- Projecto de
Loey-Creación del Gnetito	
Social de Cierra del Gueg	20
	×
1	
· .	
Entró en la sesión de: 21/9/84 - 14.	Ordinovia
COMISION No	
Antecetente. Nº- 183-168-324	1
Orden del Día Nº	и и

112/9/84 18 30 Hs legislahre



Territorio Macional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Átlántico Sur

LEGISLATURA

4 X .

Art. 1º - Créase el Instituto de Previsión Social del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. El Instituto actuará con Personería Jurídica e individualidad financiera propia, como ente autárquico de la Administración Pública, con forme a las disposiciones de esta Ley y sus Decretos Reglamentarios.

Art. 20 - El Instituto de Previsión Social estará integrado por una Dirección que se denominará Consejo de Administración.

Art. 3º - El Patrimonio del Instituto se integrará con los siguientes bienes y recursos:

- a) Con los aportes que por Ley corresponda descontar al Personal comprendido en esta Ley.
- b) Por los recursos que de acuerdo a la presente Ley obtenga el Instituto.
- c) Rentas que obtenga de sus inversiones.
- d) Donaciones, legados y otras liberalidades.
- e) Con haberes no abonados por suspensión o licencias sin go ce de haberes.
- f) Con el superavit de los gastos de administración de cada ejercicio financiero.

Art. 49 - Corresponde al Instituto:

- a) Prestar los servicios que tiene a su cargo, asegurando a sus afiliados, jubiladiso y pensionados, el goce de los / beneficios creados por esta Ley y los que se crearen;
- b) Promover la concertación de convenios de reciprocidad jubilatoria y asistencial, velando por su cumplimiento y / cooridnar su acción con los organismos similares de la Nación y demás provincias;
- c) Otorgar préstamos hipotecarios a sus afiliados, jubilados y pensionados para la construcción o adquisición de viviendas;
- d) Construir viviendas individuales o colectivas para arrendarlas o venderals a sus afiliados, jubilados y pensionados;
- La construcción o compra de edificios para uso del Instituto o para renta;
- f) La construcción y compra de edificios para destinarlos a policifnicos y Casas de Recuperación, mantener su conservación y atender a su sostenimiento;
- g) La construcción, dotación, conservación y sostenimiento de parques de recreo y colonias de vacaciones;



Oerritorio Macional de la Tierra del Fruego, Antártida e Irlas del Atlántico Sur

111-

- h) Otorgar préstamos personales a sus afiliados, jubilados y pensionados para atender gastos de nupcialidad, natalidad, fallecimientos de familiares y otros préstamos, sean extra ordinarios o hipotecarios, que la reglamentación considere conveniente o factible;
- Realizar inversiones redituables en obras, actividades de carácter social, asistencial y de utilidad pública;
- j) Administrar su patrimonio y disponer de sus fondés, de acuerdo con los fines de esta Ley;
- k) Asegurar la capitalización de sus fondos, mediante depósito a plazo fijo en Caja de Ahorro;
- Asesorar y aconsejar al Poder Ejecutivo Territorial en materia de previsión y asistencia social, tendiendo a la / adopción de medidas para su perfeccionamiento;
- 11) Nombrar y remover a su personal, con sijeción a los principios de estabilidad que acuerdan las leyes vigentes.

DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL INSTITUTO

Art:50 - La Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de un Consejo de Administración, que será la autoridad máxima del / mismo y estará integrado por:

- a) Un Administrador General;
- b) Un Director General; Y
- c) Un Secretario Administrativo, quienesoseránadesignados por el Poder Ejecutivo Territorial, con acuerdo de la Legislatura Territorial;
- d) Un Consejero en representación de los afiliados directos o adheridos, elegido por los agentes por votación directa y secreta de los mismos;
- e) Un Consejero Gremial, designado por la entidad o entidades con Personería Gremial de los agentes Territoriales y de las Municipalidades adheridas, el que será elegido entre sus afiliados por votación directa y secreta de los mismos;
- f) Un Consejero en representación de los Jubilados y Pensionados de la Administración Pública Territorial y adheridos, designado por la entidad gremial que los agrupe y reconocida oficialmente; a falta de ésta el Poder Ejecutivo lo nombrará de oficio de entre los mismos.

En el tiempo y forma serán designados tres Consejeros Suplentes quienes reemplezarán a los titulares indicados en los incisos d), e) y f).

///-



Tecritorio Macional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

1//-

El Administrador General, el Director General y el Secretario Administrativo serán retribuidos con las asignaciones que establezca la Ley de Presupuesto. Podrán ser removidos por mal desempeño de sus funciones, previa sustanciación del sumario respectivo.

Los Consejros durarán dos años en sus funciones y podrán / ser reelegidos, como así también removidos de sus cargos en las mis mas condciones que las señaladas precedentemente.

ro Gremial, será sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones específicas. Continuará percibiendo el sueldo correspondiente a su car go presupuestario de la Administración y se le asignará una bonifica ción mensual por gastos de representación que será fijada anualmente en el Presupuesto del Instituto. Quedará eximido de la obligación de desempeñar las tareas propias de su empleo los días que deba cumplir las en el Instituto.

El Consejro de los Jubilados y Pensionados continuará percibiendo los beneficios otorgados y le será asignada una bonificación mensual por gastos de representación, que será fijada en la misma / forma que la indicada para los otros Consejeros.

Art. 60 - Corresponde al Consejo de Administración:

- a) aplicar las disposiciones de la presente Ley;
- b) pirigir, organizar y administrar los servicios a cargo de la Dirección, asegurando a sus afiliados, jubilados, pensionados y retirados el goce efectivo de los mismos en ties po propio de acuerdo con la presente Ley y las reglamentaciones que de dicten al efecto;
- c) Recaudar, en la forma que disponga, las cuotas, rentas y demás recursos, y determinar su inversión conforme a las leyes:
- d) Acordar y denegar los beneficios;
- e) Conservar el patrimonio del Instituto, debiendo actualizar anualmente el inventario de sus bienes;
- f) Formular y elevar al Poder Ejecutivo el presupuesto del / Instituto, el cálculo anual de ingresos y egresos, el plan de trabajos a desarrollar en el ejercicio próximo y la esdistica de los afiliados activos y pasivos;
- g) Aprobar la celébración de contratos de compra o venta de muebles o inmuebles, suministros, locación de servicios o de obra y de todos aquellos que sean necesarios para el / cumplimiento de los fines del Instituto;



Territorio Macional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

- h) Aceptar donaciones y legados;
- i) Dictar el Reglamento Interno y dem's resoluciones generales;
- j) Realizar y publicar cada dos años por lo menos, una valuación actuarial de los compromisos económicos del Instituto;
- k) Sancionar, previo sumario a los afiliados, profesionales y servicios aderidos cuando cometieren hechos reñidos con la moral o que atentaren contra los intereses económicos del Instituto;
- Nombrar, sancionar y remover, previo sumario, al personal del / Instituto;
- Art.79- En ningún caso podrán los miembros del Consejo de Administración autorizar o permitir la inversión de fondos del Instituto para fines ajenos a los que establece la presente Ley, bajo pena de responder personal y solidariamente por tales actos, y sin perjuicio de las penalidades de orden criminal en que incurrienren.

DEL ADMINISTRADOR GENERAL

Art.89 -Son funciones del Administrador General:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, teniendo doble voto en caso de empate;
- b) Ejercer la representación legal del Instituto;
- c) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo de Administración;
- d) Autorizar el movimiento de fondos, firmando los cheques y órdenes de pago de la Dirección en forma conjunta con el Secretario Administrativo;
- e) Ejercitar los deberes, facultades y atribuciones señaladas por la presente Ley, sus decretos reglamentarios y disposiciones / que se dicten al efecto;
- f) Otorgar licencias e imponer sanciones de hasta diez (10) días de suspensión al personal del Instituto;
- g) Elevar al Consejo las propuestas de nombramientos o ascensos / del personal.

DEL DIRECTOR

Art.92- El Director integra el Consejo con voz y voto y tiene a su cargo la Dirección del Instituto, siendo ejecutor de las disposicio nes de la presente Ley y su reglamentación como así también de los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo de Administración y de las que imparta el Administrador General.

DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Art.1090El Secretario Administrativo tendrá las siguientes funciones:



Territorio Macional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sux LEGISLATURA

> . ///--

- a) Coordinará la labor de la Dirección y oficinas que compongan el Instituto;
- b) Actuará como Jefe inmediato de Personañ;
- c) Refrendará la firma del Administrador Gameral en todos los do cumentos que éste suscriba, como así también en el libramiento de cheques y órdenes de pago de la Dirección;
- d) Asistirá a las reuniones del Consejo de Administración;
- e) Cumplirá con las demás atribuciones y deberes que le fije el decreto reglamentario y reglamento interno.

DE LOS CONSEJEROS

- Art. 11º Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones y deberes:
 - a) Asistir a las sesiones del Consejo de Administración en carácter de miembro del Cuerpo, con voz y voto;
 - b) Asesorar en todas las consultas que les formulen y participar en la elaboración de proyectos que se presentaren;
 - c) Vigilar que las recaudaciones e inversiones se realicen de / acuerdo con las leyes vigentes y sus reglamentos.

PERCEPCION DE LOS RECURSOS

- Art. 12º El Estado Territorial, por conducto de sus reparticiones res ponsables, las entidades Autárquicas, autónomas, Municipalidades y Comisiones de Fomento, como así también demás reparticiones adheridas, están obligados a:
 - a) Practicar los descuentos al personal de su dependencia y liquidar las contribuciones a cargo de ella, conforme a esta Ley y demás disposiciones que se dicten;
 - b) Depositar mensualmente a nombre del Instituto, dentro de los cinco (5) días de fectuado el pago, los descuentos y aportes en las agencias o sucursales del Banco del Territorio o donde lo indique el Instituto;
 - c) Remitir dentro de dos cinco (5) días de efectuado el pago, las planillas de sueldos y jornales a que correspondan los descuentos, aportes y demás contribuciones con los comprobantes de depósitos respectivos;
 - d) Comunicar al Instituto, dentro de los cinco (5) días de producido los decretos y resoluciones de altas y bajas del personal, sus licencias, sanciones, etc. etc.;

Los descuentos y aportes deben ser abonados en efectivo y



275

Textitorio Macional de la Vierra del Fuego, Antártida e Islas del Átlántico Suc

LEGISLATURA

111-

los no ingresados en los plazos establecidos, devengarán un interés similar al que aplique el Banco del Territorio en parecidas operatorias. La repartición Territorial pertinente dedudirá de las participaciones en el producido de impuestos que correspondiera a las Municipalidades adheridas, las sumas que éstas adeudaren al-Instituto.

A tal efecto, la orden oficial del Instituto serà suficiente para proceder a la retención y se depositará el importe a nombre de aquél.

Art. 132 - Los recursos serán destinados a financiar las prestaciones, beneficios, gastos administrativos, adquisición de bienes y demás erogaciones que requiera el cumplimiento de los fines de esta / Ley.

Art. 149 - Los aportes personales y las contribuciones a cargo de /
los empleadores serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje so
bre la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta Ley, que fijará el Poder Ejecutivo de acuerdo con las necesidades
económico-financieras del sistema, sin otras excepciones que las que
puedan corresponder a las tareas de/cgráttes, penoso, riesgoso, insalubre o determinantes de Vejez o agotamiento prematuro y a la natura
leza especial de determinadas actividades.

El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer el monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones.

Art. 150 - A los fines de los descuentos, aportes y beneficios, se / considerará remuneración, el total de las cantidades que perciblera el empleado en dinero, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal en concepto de mueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios y suplementos adicionales que revistan en carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, y toda otra retribución, cual quiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios, prestados en relación de dependencia.

La autoridad de aplicación determinará las condiciones en / que los viáticos y gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de rendición de cuentas documentadas.

Se considera asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes de la Administración Pública o que éstos perciban con el carácter de premio, estímulo, gratificaciones, cajas de empleados u otros conceptos de análogas características. En este caso también / las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de proceder a la distribución de dichas sumas, se deberá retener





Texthoris Marional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islan del Atlántico Suc

LEGISLATURA

11/4

el importe correspondiente a la contribución.

Art. 169 - Se considerará también remuneración, las sumas que se asignen en concepto de prestación de casa habitación o en su defecto el valor locativo, que se fija en el treinta (30%) por ciento del / sueldo nomibal.

Art. 172 - No se considera remuneración las asignaciones familiares las indemnizaciones que se abonen por antiguedad en caso de despido, por falta de preaviso, por vacaciones no gozadas, o por incapacidad total o parcial derivada de accidentes del trabajo o enfermedad profesional y las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualesquie ra fueren las obligaciones impuestas al becado.

Tampoco se considera remuneración las sumas que se abonen en concepto de gratificaciónes vinculadas con el cese de la relación laboral, en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.

Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones.

AFILIADOS.

Art. 180 - Están obligatoriamente comprendidos en las disposiciones del régimen previsional del Territorio Nacional de la Tierra del Puego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:

- a) Los funcionarios, empleados, agentes y obreros que en forma per manente o transitoria desempeñen cargos o funciones, aunque / fueran de carácter electivo, en cualquiera de los poderes del Estado Territorial, sus reparticiones u organismos centralizados, autárquicos, servicios de cuentas especiales y Obras Socia les:
- b) El Personal adherido;
- c) El Personal Docente;

Quedan excluidos del régimen previsional del Territorio, las personas menores de 16 años.

Art. 192 - Las Municipalidades y Comisiones de Fomento del Territorio podrán incorporar a sus funcionarios, empleados y obreros al pre sente régimen, mediante convenio con el Poder Ejecutivo Territorial.

Art. 200 - La circunstancia de estartambién comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal o el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro no emimen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen.

275



PROYECTO CREACION INSTITUTO PREVISION SOCIAL DE TIERRA DEL FUEGO

Territorio Macional de la Tierra del Fruego, Antártida e Irlas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

111-

COMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES

Art. 212 - Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los 16 años de edad en actividades comprendidas en este régimen. Los prestados antes de los 16 años de edad con anterioridad a la vigencia de esta Ley, sólo serán incluidos en el cómputo de antiguedad si fueren reconocidos por los regimenes que lo admitian y siempre que respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes correspondientes.

No se computarna los períodos no remunerados correspondien tes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cóm puto de la antiguedad no se acumularán los tiempos.

Art. 22º - En los casos de trabajos continuos, la antiguedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación de las mismas.

En los casos de trabajos discontínuos, en que la discontinuidad derive de la naturaleza de la tarea de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo que fije el Instituto, teniendo en cuenta la indole y modalidades de dichas tareas.

El Instituo establecerá también las actividades que se con sideren discontínuas.

Art. 23º - Se computará un día por cada jornada legal, aunque el tiem po de labor para el mismo o distintos empleadores, exceda de dicha / jornada. Asimismo se computará como un año, los servicios prestados en la fracción de seis (6) meses y un día, en la suma final para obte ner el beneficio jubilatorio.

Art. 249 - Se computarán como tiempo de servicios:

- dente, maternidad u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubicre per cibido remuneración o prestación compensatoria de esta;
 - b) Los servicios de carácter honorario prestados al Territorio, siempre que existiera designación expresa emanada de la autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados, en cargos equivalentes. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los 16 años de edad;
 - c) El período de servicio militar obligatorio.





Outilous Macional de la Oletta del Fuego, Antártida e Islas del Átlántico Sut

LEGISLATURA

1//-

Art. 250 - El Instituo podrá excluir o reducirdel computo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la indole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados por el afiliado en su carrera.

Art. 260 - A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rigió en / las épocas en que se cumplieron.

El aporte personal y la contribución patronal estarán res pectivamente a cargo del agente y del organismo pertinente.

Art. 270 - Se computará como remuneración correspondiente al periodo de servicio militar obligatorio, la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación y estando en actividad.

Art. 280 - En los casos que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas / ni de las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe del haber mínimo de jubilación ordinaria, vigente a la fecha en que se prestaron.

Si se acreditare fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por el Instituo de acuerdo con la Índole e importancia de aquellas.

Art. 292 - Los servicios prestados con anterioridad a la Vigencia de esta Ley, serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

Art. 302 - Aunque la repartición empleadora no ingresare en la oportunidad debida los aportes y contribuciones, el afiliado conservará el derecho al cómputo de los servicios y remuneraciones respectivas.

RECURSOS - PRESTACIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCION DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Art. 310 - Todas las prestaciones y obligaciones de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, se financiará con:

- a) Aportes de los afiliados;
- b) Contribuciones a cargo de los empleadores;
 - c) Intereses, multas y recargos;
 - d) Rentas provenientes de inversiones;
 - e) Donaciones, legados y otras liberalidades.

PRESTACIONES

Art. 320 - Establécense las siguientes prestaciones:



Textitorio Macional de la Tierra del Fruego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

- a) Jubilación ordinaria;
- symb) Jubilación por edad avanzada;
 - c) Jubilación por invalidez;
 - d) Pensión.

Art. 330 - Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados / que:

- a) Acrediten 30 años de servicio el hombre y 28 años de servicios en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la mujer, sin límite de edad;
- b) Acrditen 30 años de servicios, con 50 años de edad el varón y 28 años de servicios, con 48 años de edad la mujer, ambos con no menos de 15 años en el Territorio de la Tierra del Puego, An tártida e Islas del Atlântico Sur;
- c) Acrediten 30 años de servicios, con 55 años de edad el warón y 25 años de servicios, con 50 años de edad la mujer, ambos con no menos de 10 años en el Territorio de la Tierra del Fuego, An tártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 340 - Tendrán derecho a la Jubiliación por edad avanzada los afiliados que:

a) Hubieran cumplido 60 años de edad, cualquiera fuera su sexo, y

De la Acrediten diez (10) años de servicios computables en uno o más

regimenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5)

años durante el período de ocho (8) inmediatamente anteriores.

Art. 350 - Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antiguedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquiera actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siem pre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de / trabajo, salvo los supuestos previstos en el párrafo segundo y tercero del artículo...

La invalidéz que produzca en la capacidad laborativa una disminución del 60% o más, se consdera total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes profesionales, será razonablemente apreciada por el Instituo teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquia administrativa que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidéz.

Art. 36º - La invalidéz total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afi-



Territorio Macional de la Tierra del Fruego, Antártida e Irlas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

111-

liado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no dá derecho a la jubilación por invalidéz.

Art. 37º - La apreciación de la invalidéz se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos qué establezca el Instituto, que asequren uniformidad de criterios estimativos y las garantías necesarias en salvagaruda de los derechos de los afiliados. A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y/o municipales.

Art. 38º - La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando el Instituto facultado para concederla por tiempo determinado y sujeto a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisaciones / que se disponga, dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidéz será definitivo / cuando el titular tuviere cincuenta (50) o más años de edad y hubiere percibido la prestación por lo menos durante cinco (5) años.

Art. 39º - Cuando la incapacidad total no fuere permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.

Art. 499 El jubilado por invalidez que recobrara su habilidad y capacidad normal, será restituido a las últimas funciones que desempeñó.

Art. 41º - Producida la reincorporación del jubilado por invalidéz el empleador deberá reembolsar al Instituto las sumas que éste hubiere a-bonado.

Art. 42º - Tendrán derecho a la jubilación ordinaria, los docentes que:

- Acrediten 25 años contínuos o discontínuos, como docentes de todas sus ramas de la enseñanza, con más de 10 años al frente de grado, y no menos de 10 años de residencia en el Territo-rio, sin límite de edad;
- b) Acredite 20 años contínuos o discontínuos, como docentes de todas las ramas de la enseñanaza, con 10 a omás años al fren te de grado, y no menos de 10 años de residencia en el Terri torio, con 45 años de edad el varón y 42 años de edad, la / mujer.
- Acredite 20 años de servicios, con 10 a más años en la enseñanza diferenciada al frente directo de alumnos y 10 años de residencia en el Territorio de Tierra del Fuego, sin límite de edad;



Territorio Macionul de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

- d) Acreditar 25 años de servicios, 50 años de edad el varón, 45 años de edad la mujer y 10 años de residencia en el Territorio;
- e) Acrediten 25 años de servicios, contínuos o discontínuos, cumplien do funciones de maestros secretarios, con más de 10 años al frente de grado y no menos de 10 de residencia en el Territorio, sín límite de edad.

PENSIONES

Art. 43º - En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

19 - La viuda o viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha del deceso de ésta, en concurrencia con:

- a) Los hijos e hijas solteras, hasta los 18 años de edad;
- b) Las hijas solteras que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante 10 años inmediatamente anteriores a su de ceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de 50 años y se en contraren a su cargo, siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna o no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente.
- c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por cul pa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la feche de su deceso, siempre que no gozaren de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo en este último caso que optaren por la pensión que acuerda la presente;
- d) Los nietos y nietas solteros, húerfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad.
- 20 La viuda o viudo en las condiciones del inciso lo, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente;
- 30 Los padres en las condiciones del inciso precedente;
- 40 Los hermanos y hermanas solteros, húerfanos de padre y madre y a cargo del causante a la feche de su deceso, hasta los 18 años de edad, siempre que no gozaren de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión de esta Ley.

El orden establecido en el inciso 1° no es excluyente.Lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos 1° a 4° .

Art. 442 - Los límites de edad fijados en los incisos 1º, punto a) y d) y 4º del artículo 43º, no rigen si los derechos-habientes se encontraren incapacitádos para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que se cumplieran la edad de 18 años. Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y a la falta de contribución importa un de sequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiete estuvo



275

Territorio Macional de la Dierra del Fuego Antártida e Islan del Atlántico Suc

LEGISLAT·URA

///-

Art. 450 - Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo anterior para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios, o superiores y no desempeñen actividad remunerada. En estos casos la pensión se pagará hasta los 21 años de edad, selvo que los estudios hubieren finalizado antes.

La reglamentación establecerá los estudios y establecimentos educacionales a que se refiere este artículo; como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

Art. 462 - La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo si concurren hijos, nietos o padres del causante en las con diciones del artículo 45 la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales con excepción de los nietos, quienes percibirán en / conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el proge nitor prefallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viudado al viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipes, su parte acrece propercionalmentella de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en / los párrafos precedentes.

Art. 47º - Cuando se extinguiere el derecho a pensión de un causahabiente y no existieran copartícipes, gozarán de ese beneficio los parientes del causante en las condiciones del artículo 45º que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaran de algún beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por el de pensión de esta Ley.

Art. 482 - Para tener derecho a cualquiera de los bæneficios que acuerda esta Ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo en los casos que a continuación se indican:

putables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, tendrá derecho a la jubilación por invalidéz si la incapacidad se produjere dentro de los dos años siguientes al ce se.

La jubilación ordinaria o por edad avanzada se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiera cesado en la actividad dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que xx cumplió la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones.

Las disposiciones de los tres párrafos precedentes sólo

BLOQUE ALIANZA UPF - AV



PROYECTO CREACION INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE TIERRA DEL FUEGO

275

Ouvitorio Nacional de la Viera del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Suc

LEGISLATURA

1///-

se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

art. 49º - Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones oridnarias por edad avanzada y por invalidéz, desde el día en que hubieran dejado de percibir re
 muneraciones del empleador, axcepto en los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la in
 capacidad o se cumplió la edad requerida, respectivamente.
- b) La pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto, excepto en el supuesto previso en el artículo 49º, en que se pagará a partir de la fecha de la solcitud.

Art. 500 - Las prestaciones qué esta Ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personales y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;
- c) Son inembargables en la proporción prevista por las disposiciones legales vigentes, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas;
- d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de / créditos a favor de los organismos de previsión, como tam bién a favor del Fisco por la percepción indebida de habe res de pensiones graciables a la vejez. Estas deducciones no podrán exceder del 20% del importe mensual de la prestación;
- a) sólo se extinguen por las causas previstas en las leyes vigentes;

Todo acto jurídico que contrarie lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.

HABER DE LAS PRESTACIONES

Art. 510 - El haber mensual de las jubilaciones oridnarias y por invalidéz se determinará de acuerdo con siguiente procedimiento:

- a) Será equivalente al 95% del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas, determinado en la forma indicada en los incisos siguientes: $\frac{1}{4\pi^2 e^{3/4}} e^{-3/4}$
- b) Sin perjuicio en el artículo 50, si todos los servicios computados pertenecieren al presente régimen o fueren sucesivos / con otros en relación de depedencia se promediarán las remineraciones actualizadas percibidas durante los 12 meses calendarios más fevo



Ouvitorio Macional de la Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

111-

rables - contínuos o discontínuos - comprendidos dentro del período de diez (10) años inmediatamente anterior al cese. En caso de jubilaciónes por invalidéz, si el afiliado no acreditare un mímimo de doce (12) meses de servicios, se promediarán las remuneraciones -actualizadas - percibidas durante todo el tiempo computado:

- c) Los servicios simultáneos en relación de dependencia se tendrán en cuenta para determinar el haber, siempre que dentro del período de diez (10) años inmediatamente anterior al cese se acredite una simulataneidad mínima contínaua o discontínua de tres (3) años de servicios, en cuyo caso se procederá del siguiente modo:
 - 1) El promedio de las remuneraciones de determinará separada mente para cada actividad en la forma prevista en el inciso b), estableciéndose luego el porcentaje fijado en el / inciso a).
 - 2) El importe así resultante para cada actividad se proporcionará al tiempo computado para cada una de ellas, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordi naria en el régimen a que pertenezcan. A este efecto, en ningún caso se considerará el tiempo de servicio que exce da el mínimo indicado.
 - 3) El haber total será equivalente a la suma de los haberes parciales obtenidos de conformidad con el punto anterior.
 - d) Sé se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de depedencia y autónomos, el bl haber se establecerá sumando el que resulte de la apliacación de esta Ley para los servicios en relación de depdencia y el correspondiente a la actividad autónoma de acuerdo con la Ley nacional que la rija, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al tiempo computado.

Sin embargo, los servicios en relación de dependencia no se tendrán en cuenta para determinar el haber, cuando no estuvieren comprendidos dentro del período de diez (10) años inmediatamente anterior al cierre del cómputo; en / tal caso, el haber se determinará aplicando - exclusivamente - el régimen para trabajadores autónomos que rija en el orden nacional.

e) Cuando los servicios computados fueren sucesivos, el haber se bonificará con el uno por ciento (1%) del promedio
determinado de conformidad con los incisos precedentes,
por cada año de servicios que exceda del mínimo de antifuedad requerido para obtener jubilación ordinaria.
En caso de servicios simultáneos, cuando la antiguedad
computada para cada actividad, exceda del mínimo requeri-



Ouritorio Macional de la Vierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sux

LEGISLATURA

111-

do para obtener jubilación ordinaria en cada una de ellas cada haber parcial se bonificará en la forma prevista en el apartado precedente. En todos los demás casos, la bonificación será equivalente al uno por ciento (1%) del haber por cada año de servicios computados que exceda del mínimo de antiguedad requerido para obtener jubilación ordina ria en el presente régimen.

Art. 529 - El haber mensual de la jubilación por edad avanzada será equivalente al 75% del promedio establecido de conformidad con las normas del artículo anterior, con más una bonificación del 1% de dicho promedio por cada año de servicio que exceda de diez.

Art. 53° - Para establecer el promedio de las remuneraciones no se / considerarán los correspondientes a servicios honorarios, ni el suel-do anual complementario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60° .

Para incrementar o bonificar el haber jubilatorio serán tenidos en cuenta los servicios probados en forma fehaciente mediante pruebas testimoniales.

Art. '54° - A los fines tablecidos en los artículos anteriores, las remuneraciones por fareas en relación de dependencia comprendidas en el período que se tome en cuenta para determinar el haber, se actualizarán con el coeficiente correspondiente al año de la cesación en la actividad, en la forma y de acuerdo con los índices que establezca el Poder Ejecutivo Territorial en función de las variaciones del nível general de las remuneraciones de la administración pública territorial.

Art. 55º - El haber jubilatorio de los agentes del Estado Territorial y de los docentes que acumularen cargos en número superior al autorizado por las normas de acumulación pertinentes, se determinará en función del máximo de cargos más favorables que les estaba permitido acumular.

Art. 56º - El haber de la pensión será equivalente al 75% del haber jubilatorio que gozaba o le hubiera correspondido al causante.

La cuota parte de pensión de cada hijo se incrementará en un 5% del haber jubilatorio del causante. No se podrán acumular incrementos por dos o más pensiones, liquidándose únicamente el que resulte más favorable al beneficiario. Su goce es incompatible con la percepción por parte del progenitor sobreviviente, de asignación familiar por el mismo hijo, pudiendo aquel optar por el beneficio que resulte más favorable; es en cambio compatible con el incremento por escolaridad. El monto de la pensión con más el incremento a que se refiere el párrafo anterior, no podrá exceder del 100% del haber jubilatorio del causante.



Tecritorio Macional de la Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

Art. 572 - Los haberes de los beneficios serán móviles. La movilidad se efectuará trimestralmente mediante un coeficiente que se aplicará sobre el último haber, en la fecha y forma que establezca la reglamentación. Dicho coeficiente será fijado el Instituto de Previsión en / función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones de la Administración Pública Territorial.

Art. 58º - Se abonará a los beneficiarios un haber mensual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión que tuvieran derecho por cada año calendario.

Este haber se pagará con la misma periodicidad con que se abone el sueldo anual complementario al personal en actividad.

Art. 59º - Facúltase al Instituto de Previsión Territorial a establecer los haberes mínimos y máximos de las jubilaciones y pensiones a otorgarse de conformidad con la presente Ley.

DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS

Art. 60º - Los afiliados y beneficiarios están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias a las siguientes obligaciones:

- a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referente a su situación frente a las leyes de previsión y/o de otras prestaciones.
- b) Comunicar al Instituto toda situación prevista por las disposiciones legales que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial de los beneficios que goza.

Art. 61º - Facúltase al Poder Ejecutivo Territorial para establecer un régimen que adecue límites de edad y de años de servicios y de aportes y contribuciones diferenciales, en relación con la naturaleza de la actividad de que se trate, para los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declarados tales por la autoridad competente.

Art. 62º - Los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias o por edad avanzada quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en el supuesto previsto en el artículo 64° .
 - b) Si reingresaren a cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquella, salvo el caso previsto en el artículo 642 El Instituto de Previsión Territorial podrá sin embargo establecer por tiempo determinado y con carácter general, regí

menes de compatibilidad limitada con reducción de los habe-



175

Ouvilorio Nacional de la Dierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

7//-

de los beneficãos.

Tendrán derecho a reajustes o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren a un período mínimo de tres años.

c) Cualquiera fuere la maturaleza-de-los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando en la actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las actividades autónomas en que continuaron o reingresaron, si alcanzaren a un período mínimo de / tres años con aportes.

69 Art. 632 - El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

Art. 642 - Percibirá la jubilación sin limitación alguna, el jubila do que, continuara o se raintegrare a la actividad en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por autoridad competente o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás es tablecimientos de nivel universitario que de ellas dependan.

Instituto de Previsión
Sin embargo el Poder Ejerativo Territorial, podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica, desempeñados en otros establecimien tos o institutos oficiales de nivel universitario, científicos o de investigaciones, como también de establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el an terior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios.

Los servicios aludidos precedentemente darán derecho a reajuste o transformación, siempre que alcanzaren um a un período mínimo de tres años.

Art. 65º - En los casos de de conformidad con la presente Ley existiere incompatibilidad botal o limitada entre el goce
de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esa
circunstancia al Instituto dentro de bos sesenta días co
rridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad.
Igual obligación incumbe al empleador que conociere dicha circunstancia.

Art. 660 - El jubilado que omitiere formular la denuncia dentro del plazo indicado en el artículo anterior, será suspendido



Verritorio Nacional de la Vierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur LEGISLATURA

1/1-

en el goce del beneficio a partir de la fecha en que el Instituto tome conocimiento de su reingreso a la actividad. Deberá reintegrar, con intereses y actualización lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatoriós y quedará privado automáticamente del derecho a computar, para cualquier reajus te o transformación, los nuevos servicios desempeñados.

Art. 679 - Cuando el afiliado reuniere los requisitos exigidos para obtener la jubilación, la autoridad competente podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines.

Concedido el beneficio, el agente cesará automáticamente en sus funciones.

- Art. 68º Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado
 de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare
 quedará condicionada al cese definitivo en la actividad en re
 lación de dependencia.
 - Art. 69º El jubilado que hubiere vuelto o volviere a la actividad y ce sare a partir de la vigencia de la presente Ley, quedará suje to a las siguientes normas:
 - a) Si gozare de jubilación que no fuere la ordinaria, podrá trans! formar dicho beneficio y/o reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otro beneficio previsto en esta Ley; caso contrario no se computará el tiempo y sólo podrá mejorar el haber de la prestación si las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resultaren más favorables.
 - b) Si gozare de jubilación ordinaria, podrá reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

En todos los casos deberán concurrir las exigencias establec \underline{i} das en los artículos 62º y 64º, último párrafo.

La transformación y reajuste se efectuarán aplicando las disposiciones de la presente Ley.

Art. 70º - A partir de la vigencia de esta Ley, los haberes gozarán de la movilidad establecida en el artículo 57º.

BLOQUE ALIANZA UPF - AY



PROYECTO CREACION INSTITUTO PREVISION SOCIAL DE TIERRA DEL FUEGO

275

Territorio Macional de la Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

///-

Art. 71º - Las Municipalidades y Comisiones de Fomento podrán adherirse al régimen de esta Ley, en cuyo caso los servicios prestados por el personal comprendido en las mismas serán considerados servicios de ley y sujetos a las normas de aportación y contribución obligatoria.

A estos fines, las Municipalidades y Comisiones de Fomen to una vez dictada la Ordenanza o Resolución que las acoja a las / prescripciones de la presente ley, proveerán al Instituto de Previsión del Territorio, los elementos de juicio que acrediten la prestación de los servicios, en cuya circunstancia este organismo procederá a formular los cargos por aportes personales y patronales debidos, que serán pagados conforme lo determine la reglamentación respectiva.

Art. 722 - El Instituto de ^Previsión Social del Territorio, se hará cargo de los beneficios establecidos por esta Ley que correspondiere a los ex-agentes de las Municipalidades y Comisiones de Fomento adhe ridas que hubieran sido dado de baja por incapacidad física o intelectual, antes de la promulgación de la presente Ley, y por cuyo motivo se hallaren gonzando de pensión graciable o beneficio semejante.

A los efectos del otorgamiento de los beneficios se considerará que a la fecha de cesación de servicios ha ocurrido en el momento de solicitarse aquellos ante el Instituto y los mismos se acordarán desde la fecha de la solicitud.

Al liquidarse el monto correspondiente, se le descontará al beneficiario toda suma percibida en carácter de pensión graciable durante la tramitación del expediente, la cual será acreditada a la entidad otorgante, como entrega a cuenta de aportes a integrar.

Las Municipalidades y Comisiones de Fomento que estén otor gando pensiones graciables o beneficios semejantes a sus ex-agentes transferirán mensualmente al Instituto las sumas que tienen destinadas a ese fin, hasta cubrir los aportes personales y patronales de los cinco (5) últimos años de servicios prestados por los mismos.

Los causa-habientes de las personas comprendidas en este artículo, tendrán derecho a la pensión que establece la presente Ley siempre que la pensión graciable que percibía no hubiera sido dejada sin efecto a la fecha del deceso del causante.

Art. 732 - De las resoluciones del Consejo de Administración, acordan do o denegando beneficios, se notificará en forma expresa al interesa do, el cual dentro de los diez (10) días hábiles podrá interponer recurso fundado de reconsideración. De la resolución denegatoria se podrá recurrir por vía de acción ante la Justicia del Territorio, en un plazo igual al mencionado precedentemente.

Art. 740 - El Instituto, por intermedio de la sección pertinente, deberá adelantar al afiliado, a partir de la fecha del cese en el ser-



BLOQUE ALIANZA UPF -AV

Territorio Maeional de la Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

PROYECTO CREACION INSTITUTO PREVISION SOCIAL DE TIERRA DEL FUEGO

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de creación del Instituto de Previsión Social de Tierra del Fuego tiene por finalidad fundamentalmente superar una vieja injusticia sufrida por quienes en su momento, con su trabajo y esfuerzo contribuyeron a la consolidación y progreso de Tierra del Fuego, recibiendo como compensación igual tratamiento que aquellos que prestaron servicios en otros puntos del país, con condiciones meteorológicas y salubridad totalmente disímiles al de esta región. En tal sentido, el Bloque de la Alianza Agrupación Vecinal-Unión Popular Fueguina pretende la justa reivindicación de quienes hoy prestan servicios en estas latitudes, proponiendo un justo tratamiento y adecuado beneficio para quienes en su actividad laboral, sufren con mayor intensidad un desgaste físico en estas zo nas desfavorables.

La crítica situación que sufren los integrantes de la clase pasiva ha sido desde siempre una de las preocupaciones de la Alianza, plasmada en su plataformacuando reclama "promover un régimen / jubilatorio acorde a la situación geográfica del Territorio y que beneficie a todos aquellos trabajdores que cumplan una determinada cantidad de años en esta zona". Por todo ello y en mérito a quienes va dirigido el beneficio, solicitamos se preste el acuerdo al presente proyecto de ley.—

USHUAIA. de Setiembre de 1984.-

MARCELO LUIS DRABAR

LEGISLADOS

Vice-Presidente 2°

ZO O. MAGALDI





Territorio Macional de la Vierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

111-

vicio hasta el ochenta (80%) del haber jubilatorio que le pudiera co rresponder, mientras se tramita el beneficio cuando a criterio del Instituto, se hubiera acreditado, en principio, el derecho al benef<u>i</u> cio solicitado.

En los casos que no correspondiere en definitiva acordar el beneficio, el Instituto formulará cargo al afiliado por los haberes percibidos en concepto de adelanto.

Art. 75º - El goce la jubilación o pensión será suspendido a quienes se ausentaren del país sin previa comunicación al Instituto en la forma que determine la reglamentación.

Art. 769 - Las actuaciones para gestionar cualquiera de los beneficios comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, quedan e $\underline{\mathbf{x}}$ ceptuados del impuesto de Sellos.

Art. 779 - El cobro judicial de las sumas adeudadas al Instituto / por sus afiliados, en concepto de aportes, devolución de préstamos, pago de servicios o cualquier otro concepto, se practicará por la via de apremio, sirviendo de título suficiente la boleta de deuda ex pedida por el Instituto.

Art. 78º - A los fines del otorgamiento de jubilaciones, y pensiones, se tendrán en cuenta los servicios computables en uno o más regimenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad que se acuerde oportunamente con organismos y dependencias que tengan su delegación con asiento de personal en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La demora en las transferencias por parte de las Cajas o Institutos que reconozcan servicios, cuando aquellas correspondan, no serán obstáculo para el otorgamiento y liquidación de los beneficios .-

MARCELO LUIS DRAGA"

LEGISLADOR